

**Pase al Despacho:** Proceso Ejecutivo laboral **850013105002-2019-00057-00**. Hoy 30 de noviembre de 2021, informando que el término de traslado de recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, propuestos por el apoderado judicial de la demandada Triturados Casa Rojas SAS en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, se encuentra vencido. Sírvase proveer.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, interpuesto, a través de apoderado judicial, por la demandada Triturados Casa Roja S.A.S., en contra del auto calendado del 04 de octubre del 2019, a través del cual este Despacho resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal en auto calendado del 06 de septiembre del 2019 y en consecuencia libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de Edwin Raúl Quenguan y Erika Lucía Quenguan Amaya.

Los recursos impetrados se cimentan en el numeral 7º del artículo 100 del CGP, aplicable a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CST, que contempla la causal previa de habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, alegando el recurrente que la obligación que se pretende ejecutar atañe a la entrega de algunos materiales de construcción por un valor equivalente a \$20.000.000, según se dijo en el acta de conciliación que se ejecuta, de los cuales se ha realizado entrega de materiales por un valor de \$5.195.540, estando pendiente el restante que no ha sido entregado porque los accionantes se han negado a recibirla sin razones atendibles ni conocidas, por lo que el incumplimiento al acuerdo conciliatorio es culpa exclusiva de quien demanda.

Adicional a lo anterior, indicó que de la lectura del acuerdo conciliatorio base de ejecución se desprende que su cumplimiento no atañe exclusivamente a la voluntad de la demandada sino también al de los hoy demandantes sin que a la obligada le asista alguna facultad que conmine u obligue a su contraparte a recibir los bienes muebles pendientes por entregar, con lo cual, considera el recurrente, se hace visible que la obligación cobrada no es actualmente exigible, por lo cual solicita que se revoque la decisión atacada y en su lugar se niegue el mandamiento ejecutivo de pago.

El traslado a los recursos interpuestos se realizó a la parte demandante por secretaría, a través de correo electrónico calendado del 21 de febrero del año que avanza, por un término de 03 días, según lo establecido en el artículo 110 del CGP, sin embargo, el extremo accionante guardó silencio en esta etapa procesal y sólo se pronunció hasta el 28 de abril del año en curso, por lo que dicho escrito no será valorado por tornarse extemporáneo.

## CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandada cimienta su recurso en la causal establecida en el numeral 7º del artículo 100 del CGP, que dispone:

*“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*7º Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.”*

El numeral invocado como sustento del recurso presupone en su redacción la existencia de diferentes procedimientos, al interior de la administración de justicia, para tramitar las causas que pretendan adelantar los ciudadanos según sea el objeto y las pretensiones de las mismas. Así, lo que quiso el legislador al prever la causal aludida fue evitar que, por ejemplo

en la especialidad civil, a un proceso verbal declarativo se le impartiera el trámite de un verbal sumario, o que a un proceso ejecutivo se le impartiera el trámite de uno liquidatario, o, hablando de la especialidad laboral, que a un proceso ordinario se le impartiase el trámite propio de un ejecutivo o viceversa, circunstancia que desnaturalizaría el desarrollo propio del litigio pues se le impartirían al mismo etapas innecesarias y/o adicionales que no se compadecerían con los hechos debatidos ni con las pretensiones señaladas en el escrito introductorio, llevando así al traste el derecho al debido proceso que le asiste a los extremos en litigio.

Con fundamento en lo anterior, esta Juzgadora considera desde ya que la reposición impetrada carece de vocación de prosperidad pues se cimentó en una excepción previa que resulta desatinada para los hechos en discusión, dado que no hay duda alguna que el asunto que nos ocupa ahora versa sobre el cobro de las obligaciones pactadas en un acuerdo conciliatorio celebrado al interior de un proceso judicial conocido en este Despacho Judicial, luego no es otro el trámite a impartirle a la demanda más que el de los procesos ejecutivos, contemplado en los artículos 422 y subsiguientes del CGP, aplicables a esta especialidad por la remisión normativa del artículo 145 del CPTSS.

Ahora bien, alega el apoderado de la parte demandada que la obligación cobrada no resulta exigible en atención a una supuesta ausencia de ánimo por parte de los demandantes de recibir los materiales prometidos a entregar, alegación que no es de recibo para esta operadora judicial pues, como lo zanjó el Honorable Tribunal de Distrito Judicial de Yopal en auto calendado del 06 de septiembre del 2019, a través del cual revocó el auto fechado del 11 de abril de 2019 proferido por este Despacho en esta misma causa, lo pretendido aquí es la ejecución de un acuerdo transaccional celebrado al interior de un proceso judicial en el que se determinó claramente el monto adeudado, por lo que su pago bien pudo haberse realizado en efectivo a través de los medios judiciales establecidos para ello, como el de pago por consignación.

Ahora bien, adicional a lo anterior, lo cierto es que el recurso fue cimentando en una de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del CGP más no pretendió atacar los elementos básicos del título base de ejecución, tales como su claridad, el ser expreso y su exigibilidad, en tal sentido no pudiese esta juzgadora, de manera oficiosa, efectuar ese estudio en esta etapa procesal pues lo cierto es que ya lo realizó al momento de calificar la demanda y de dicho estudio emanó la decisión de librar el mandamiento ejecutivo de pago.

Así las cosas, como ya se advirtió, esta funcionaria considera que el auto recurrido se encuentra sujeto a derecho y no habrá lugar a su reposición.

En cuanto al **recurso de apelación**, el mismo se encuentra normado en el artículo 65 y siguientes del CPT, indicando que procede, entre otros, contra el auto que decide sobre el mandamiento de pago<sup>1</sup>, y que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado.

Por lo tanto, al tratarse de una providencia contra la cual procede el recurso de apelación y considerando que el mismo fue interpuesto dentro del término legal, se concederá el mismo en el efecto **devolutivo** conforme lo establece el inciso primero del artículo 65 del CPT.

Finalmente, se tendrá a la demandada Triturados Casa Rojas SAS notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 08 de febrero del año en curso, fecha en la cual presentó el escrito que aquí se resuelve y el militante en el documento No. 12 del expediente electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo inciso 1º del artículo 301 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE**:

---

<sup>1</sup> Numeral 8 del Art. 65 del CPT, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 29.

**PRIMERO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada **TRITURADOS CASA ROJAS SAS** de la demanda, del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago y de todas las providencias dictadas en este proceso, a partir del 08 de febrero del 2021, fecha de presentación de los correos electrónicos vistos en los documentos No. 12 y 13 del expediente electrónico, de conformidad con el inciso 1º del artículo 301 del CGP y lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **Andrés Sierra Amazo**, identificado con la C.C. No. 86.040.512 y la T.P. No. 103.576 del C.S. de la J., para actuar en la presente causa en nombre y representación de la demandada **TRITURADOS CASA ROJAS SAS**, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio No. 10 del Doc. No. 12 del expediente electrónico.

**TERCERO: MANTENER INCÓLUME** el auto calendado del 04 de octubre de 2019 a través del cual este Despacho resolvió librar mandamiento ejecutivo de pago a favor de los demandantes **EDWIN RAÚL QUENQUAN** y **ERIKA LUCÍA QUENQUAN AMAYA** y en contra de **TRITURADOS CASA ROJAS SAS**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: CONCEDER**, el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria en contra del auto calendado del 04 de octubre de 2019, en el efecto **DEVOLUTIVO**, para ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal.

**QUINTO: Por Secretaría** remítanse las diligencias al superior para que se resuelva la alzada, dejando las anotaciones y constancias de rigor, sin que haya lugar a ordenar el sufragio de copias por el extremo recurrente en atención a la virtualidad que en la actualidad gobierna el procedimiento laboral.

**SEXTO:** En firme este proveído, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para dar el trámite que corresponda a la contestación a la demanda vista en el documento No. 12 del expediente electrónico.

**SÉPTIMO: PONER en conocimiento** de las partes el documento emanado de la Alcaldía Municipal de Aguazul y visto en el documento No 15 del expediente electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 51, hoy 01 de diciembre  
de 2021, siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6d1a08f586349783b7d2d48a3a0e664e3953472f389b4b485eeeaa298bcad51**  
Documento generado en 30/11/2021 05:16:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 30 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. 850013105002-2019-00200-00. Informando que la Policía Nacional, a través de oficio allegado al Despacho y visto en el documento No. 20 del expediente electrónico, puso a disposición del Despacho el Vehículo de placas DYR836 en cumplimiento de la orden de retención emitida a través del auto de fecha 24 de febrero del 2021. Además, informo que la parte demandante solicitó el decreto y práctica de nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito visto en el documento No. 20 del expediente electrónico a través del cual la Policía Nacional informa la retención del vehículo de placas DYR836 y la disposición del mismo en un parqueadero de esta localidad y como quiera que el secuestro del mismo ya fue ordenado a través del auto fechado del 24 de febrero del 2021, este Despacho comisionará para la práctica de la aludida diligencia a la Inspección de Tránsito Municipal de Yopal (Reparto).

De otra parte, frente a la solicitud de decretar una nueva medida cautelar, elevada por el demandante y vista en el documento No. 19 del expediente electrónico, esta funcionaria requerirá al solicitante para que manifieste si se ratifica en su petición teniendo en cuenta la materialización de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas DYR836 y previendo un posible exceso en la práctica de cautelas.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: COMISIONAR** a la Inspección de Tránsito Municipal de Yopal (Reparto), con amplias facultades para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo automotor de placas DYR836 de propiedad del demandado Reinaldo Díaz León, inclusive las de nombrar secuestre y fijar honorarios.

**Por Secretaría líbrese inmediatamente** el Despacho Comisorio con los insertos y anexos del caso, en especial copia de la solicitud de ejecución, copia del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, copia del auto que decretó la medida de embargo del bien, copia del oficio visto en el documento No. 13 del expediente electrónico, copia de los oficios allegados por la policía nacional en el que informa la inmovilización del vehículo, vistos en el documento No. 20 del expediente electrónico y copia de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se advierte al comisionado que deberá auxiliar la comisión con sujeción al término establecido en el inciso 3º del artículo 39 del CGP, no obstante, la práctica de la diligencia deberá realizarse bajo todas las medidas de bioseguridad necesarias para la protección tanto de los servidores públicos como de las partes y auxiliares de la justicia que acudan a la diligencia.

**TERCERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandante para que se ratifique en la solicitud de decreto y práctica de medidas cautelares, según lo manifestado en el acápite considerativo de este auto.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 51, Hoy 01/12/2021 siendo  
las 7:00 AM.

CBRC

**Firmado Por:**

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccc8d02395e2b236ec041378c526cf2bf66eba0d878be54dfb619d245668c0eb**  
Documento generado en 30/11/2021 05:12:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:** <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 30 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2019-00214-00** – Informando que la parte demandante presento recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del dictamen No 15454 de fecha 29 de junio de 2021, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta.

**Francisco Javier Morales Beltrán**

Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Advierte el despacho que mediante auto de fecha 16 de septiembre 2021 y notificado por estado de fecha 17 de septiembre 2021, se notificó a las partes del dictamen proferido por **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL META** y se le corrió traslado a las partes por el termino de (10) días para los fines previsto en el artículo 2.2.5.1.41 del Decreto 1072 de 2015.

La parte demandante otorga poder y el nuevo apoderado judicial a quien se le reconocerá personería, presenta recurso de reposición y apelación contra el dictamen No 15454 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el 29 de junio del 2021, sobre estos recursos, se le resalta a la parte demandante, que ese dictamen fue decretado de manera oficiosa en audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS llevada a cabo el día 19 de febrero de 2021, como prueba pericial para establecer el origen, fecha de estructuración y porcentaje de la pérdida de capacidad laboral del señor Orlando Hinestrosa, por lo que la forma de controvertir el mencionado dictamen pericial es la prevista en el artículo 228 del Código General del proceso, aplicable a esta especialidad por remisión analógica por el artículo 145 del estatuto procesal o en su defecto lo procede era solicitar aclaración al dictamen en los términos del artículo 2.2.5.1.40. del título 5 del decreto 1072 de 2015. Adicionalmente, conforme a las previsiones del numeral 3 del decreto 1072 de 2015, contra los dictámenes de las juntas regionales de calificación cuando actúan como perito, no procede recurso.

Por lo expuesto, este despacho rechaza el recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del dictamen No 15454 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el 29 de junio del 2021 presentado por la parte actora, por improcedentes.

Así las cosas, lo procedente es fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 del CPT y SS, la cual se llevara a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

En virtud de lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor **SERGIO ARMANDO LUGO ABRIL** identificado con C.C No 1.118.566.582 y T.P No 362.635 del C.S.J como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: RECHAZAR** por improcedente el Recurso de Reposición en Subsidio de Apelación en contra del dictamen No 15454 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Meta el 29 de junio del 2021, presentado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: FIJAR** el día **VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00) A.M** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS se le advierte a las partes y sus apoderados el deber que tienen de comparecer a la audiencia obligatoriamente de conformidad con lo previsto en el artículo 80 CPT y de la S.S.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°51, Hoy 01/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199987f4d21918e5d369da8e6c13c5d78a63a7f25fba5bc2f8c8596eacbaeb3c**  
Documento generado en 30/11/2021 04:56:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 05 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2020-00252-00** – informando que la demandada UNION DE ARROCEROS S.A.S dio contestación de la demanda.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por el **UNION DE ARROCEROS SAS**, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **SERGIO ANDRÉS HERNÁNDEZ LIZARAZO**, la cual fue presentada en término y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

De otro lado, la parte pasiva mediante memorial de fecha 29 de noviembre de 2021 allego poder de especial a los doctores Alejandro Arias Ospina y Ana Paola Ballesteros Monterroza para que ejerzan la representación judicial de la demandada, sin embargo, en el mencionado poder la sociedad demandada no indicó cual era el apoderado principal y cual el apoderado sustituto, además ninguno de los poderes ha sido aceptado expresa ni tácitamente por el doctor ALEJANDRO ARIAS OSPINA, razón por la cual se reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial a la doctora **ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA** identificada con la CC. No 35.143.466 y T.P 157.510 del Consejo Superior de la Judicatura y en ese sentido se entiende revocado el poder otorgado al doctor **Miguel Angel Salazar**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el Despacho

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería a la doctora **ANA PAOLA BALLESTEROS MONTERROZA** identificada con la C.C No 35.143.466 y T.P 157.510 como apoderada judicial de la demandada **UNION DE ARROCEROS S.A.S** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER** por revocado el poder otorgado al doctor **Miguel Angel Salazar**, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso, por las razones atrás expuestas.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SERGIO ANDRÉS HERNANDEZ LIZARAZO**, por parte de la demandada **UNION DE ARROCEROS S.A.S**, conforme lo motivado.

**CUARTO: FIJAR** el día veinticinco (**25**) **DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** **A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08: 30 A.M)** para llevar a cabo audiencia VIRTUAL de

conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el protocolo de audiencias que será enviado a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por  
Estado N°51, Hoy 01/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

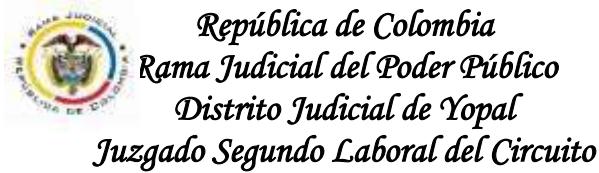
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae8f04bd5110a3d56379b8f8bd0961a36f46376074917cda54fc004b87661b4**  
Documento generado en 30/11/2021 04:56:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 30 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. **850013105002-2021-00039-00** –informando que NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO dio contestación de la demanda.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



Yopal, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho pronunciarse respecto de la contestación de la demanda realizada por el NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por SALOMÓN HERNÁNDEZ NIÑO, la cual fue presentada en término y cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT y de la S.S., razón por la cual se tendrá por contestada la demanda.

Por lo que es procedente fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, la cual se llevará a cabo de manera virtual, de conformidad con las previsiones del artículo 95 de la Ley 270 de 1996, sentencia C-037-1996, el parágrafo 1 del artículo 107 del C.G.P., y el Acuerdo 806 de 2020.

Finalmente, por secretaría escanéese el proceso ordinario laboral 2016-00488 el cual reposa en el archivo de este juzgado, teniendo en cuenta, las excepciones propuestas por las demandadas, en especial la denominada cosa juzgada, incorpórese al expediente electrónico.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al doctor **JOSÉ SAÚL VALDIVIESO VALENZUELA** identificado con C.C No 1.085.281.870 y T.P No 262.541 del C.S.J como apoderado judicial de **NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SALOMÓN HERNÁNDEZ NIÑO**, por parte del litisconsorcio necesario NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO, conforme lo motivado.

**TERCERO: Por secretaría** escanéese el proceso ordinario laboral 2016-00488 el cual reposa en el archivo de este juzgado e inclúyase al presente proceso con las constancias pertinentes.

**CUARTO: FIJAR** el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (10:30 A.M)** para llevar a cabo audiencia **VIRTUAL** de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas dentro del proceso de referencia.

Se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer obligatoriamente la parte demandante, los representantes legales de las demandadas y sus apoderados, so pena de incurrir en las consecuencias procesales y económicas a que haya lugar conforme el artículo 77 del estatuto procesal laboral, además las partes deberán tener en cuenta el

protocolo de audiencias que será envido a los correos electrónicos de los apoderados junto con el respectivo Link donde podrán consultar en integridad este proceso.

Por secretaria, procédase conforme el protocolo de audiencia. Déjese las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N°51, Hoy 01/12/2021  
siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a973bf7134ebc7960605e249ea0fd1622aa4e0c6843f02b0c185690a23c66ef**  
Documento generado en 30/11/2021 04:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 30 de noviembre de 2021 Informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00225-00**

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **JAIME HECTOR MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.713 a través de apoderado judicial, en contra de **LORENA LETICIA ERAZO RAGA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.977.341, **JUAN CAMILO HOYOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 94.367.545 y la empresa **INGECOLEOS LIMITADA** con NIT: 900.294.547-2. Una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la demanda NO reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: "*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*" ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que cada uno de los supuestos fácticos contemplados en los numerales 1, 2 y 3, están compuestos de varios hechos, por lo que a fin de facilitar el derecho de contradicción que le asiste a la parte pasiva del proceso y garantizar una optima comprensión de lo que se pretende expresar, se solicita que los hechos sean presentados de forma individual, clasificados y enumerados.
- Teniendo en cuenta que los supuestos fácticos guardan una profunda relación directa que ayudará a guiar el razonamiento judicial, se encuentra que en el escrito de la demanda hay un error de redacción en el último renglón del inciso segundo del hecho tercero, el cual contempla: "...que la pensión se liquidó con el valor del salario mínimo legal mensual vigente **más o el verdadero** y real salario devengado por el empleado" que puede dar lugar a interpretaciones diferentes a las esperadas por el apoderado de la parte accionante, por lo que se solicita adecuar el escrito.
- Teniendo como fundamento el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**" se encuentra que la fecha estipulada en el hecho primero no coincide con la que se contempla en la pretensión declarativa primera, ni con la que se tiene en cuenta en la pretensión condenatoria segunda, por lo que se solicita realizar las correcciones a que haya lugar.
- En el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 6 se encuentra que "*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*" y se encuentra que hay acumulación de pretensiones en la estipulada en el numeral segundo de las pretensiones condenatorias.
- En cuanto a las documentales descritas en el acápite denominado anexos, se encuentra que el escrito en el numeral 11 dice contener tres (3) folios, no obstante se observa que solo se adjuntaron dos (2) folios, de igual forma en el anexo del numeral 13 dice estar contenido en dos (2) folios, sin embargo se adjunta solo un folio por lo que se requiera al apoderado de la parte accionante para que realice las correcciones a que haya lugar.
- Aunado a lo anterior, el documento denominado póliza de responsabilidad, que se allega como anexo con la presentación de la demanda, se encuentra ilegible, así como las pruebas enunciadas en el numeral 14 del acápite denominado "DOCUMENTALES" por lo que se solicita digitalizar nuevamente dichas pruebas, pero esta vez en una mejor calidad de imagen para que puedan ser valoradas en oportunidad procesal pertinente y con el valor que la ley le otorga
- Con respecto a la cuantía, según el numeral diez (10) del artículo 25 del C.P.T. y S.S., "*la cuantía cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia*". De conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P. por remisión directa del artículo 145 del C.P.T. y S.S.:<sup>1</sup>

<sup>1</sup> El Decreto Legislativo 806 de 2020 en su artículo 6 contempla que: "el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."

**“La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación. [...]”** por lo que se solicita realizar la estimación concreta y real de la cuantía, teniendo en cuenta que la misma debe superar los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes para que este despacho tenga competencia para conocer del proceso.

- En los anexos, manifiesta adjuntar los pantallazos de los correos electrónicos del envío de la demanda y anexos a los demandados, sin embargo, no se evidencia que se haya aportado dichas pruebas, por lo anterior se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020<sup>1</sup>**, en especial el artículo 6. Por lo que la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo brevemente expuesto y como quiera que **no** se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S. y el acuerdo 806 de 2020, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Doctor **JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME**, identificado con C.C. 13.012.622 y tarjeta Profesional No. 134.456 como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el poder otorgado por el demandante y que obran en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia instaurada por el señor **JAIME HECTOR MONTENEGRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.008.713 en contra de **LORENA LETICIA ERAZO RAGA** identificada con Cédula de ciudadanía No. 66.977.341, **JUAN CAMILO HOYOS** identificado con Cédula de ciudadanía No. 94.367.545 y la empresa **INGECOLEOS LIMITADA** con NIT: 900.294.547-2, conforme lo motivado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por Estado N° 51, hoy 01/12/2021 siendo las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
 Juez  
 Juzgado De Circuito  
 Laboral 002  
 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5614fbcbbeb862478911b1eca166f74199a6bebf1bc4575aa0fb8a3f5d0fdab5a**  
 Documento generado en 30/11/2021 05:48:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Informe secretarial:** 30 de noviembre de 2021 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado 850013105002-2021-00230-00.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **SANDRA JOHANNA ARDILA ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.861.511 a través de apoderado judicial, el doctor **GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.160.177 de Floridablanca y tarjeta profesional No. 283.433 del C.S. de la J. en contra de **NATURA COSMETICOS LTDA** con NIT. No. 830.024.974-3. Una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la demanda **NO** reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y devolverá, teniendo en cuenta las siguientes

#### CONSIDERACIONES:

- En el encabezado de la demanda se relaciona al señor ALEXANDER ALVEZ LEMOS como representante legal, pero en la pretensión declarativa segunda y en el escrito del poder se hace referencia al señor RICARDO VINICIUS REDUCINO, como representante legal. Ahora, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal que se aporta con la presentación de la demanda, se encuentra que en este registra al primero como Representante Legal, sin embargo, el nombre no coincide (Alexandre Alves Lemos) con el que se plasma en el escrito de la demanda (Alexander Alves Lemos). Seguido, el segundo registra como Gerente general y suplente del gerente, por lo que se solicita adecuar el escrito realizando las correcciones a que haya lugar.
- En los supuestos fácticos se encuentra repetido el numeral segundo, por lo que, a fin de evitar futuras confusiones por parte de la accionada al momento de contestar la demanda, se solicita realizar la corrección en la numeración.
- Es imperativo tener en cuenta que los supuestos fácticos guardan una profunda relación directa que ayudará a guiar el razonamiento judicial, por lo que, para tener una óptima comprensión del caso, se solicita tener claridad con los términos que, si bien son propios en la labor que desempeñaba la accionante, este despacho desconoce por completo su significado, tal es el caso del término: "CNOS" y "CON's". Por lo que se solicita realizar los esclarecimientos a que haya lugar.
- El numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece: "**Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados**" ahora, en el escrito de la demanda se encuentra que las pretensiones condenatorias 8, 9 y 10 carecen de sustento fáctico, por lo que se requiere al apoderado de la accionante para que realice la respectiva integración fáctica a que haya lugar.
- En los hechos se expone argumentos de defensa, apreciaciones subjetivas y normativas, que no corresponde a ese acápite, recuerde que para el efecto cuenta con el acápite respectivo, se resalta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, no se expone debidamente determinados, clasificados y numerados, en tanto se relaciona más de una circunstancia fáctica en cada uno de los numerales de la demanda, contraviniendo la exigencia prevista por el numeral 7 del artículo 25 del estatuto procesal, en especial los hechos 3, 4, 6, 23 entre otros, por lo que deberá adecuar los hechos con las formalidades legales atrás mencionadas.
- Con respecto a las pretensiones, el artículo 25 A del C.P.T. y de la S.S. en su numeral segundo contempla: "Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias." Y se evidencia que en la demanda, se allega como prueba una carta de reclamo de solicitud de reintegro, sin embargo, en las pretensiones no solicita el reintegro.
- Ahora, teniendo en cuenta que solicita la nulidad absoluta del acta de conciliación voluntaria y la declaración de terminación sin justa causa, junto con lo que esta declaración acarrea, y también adicionalmente el pago de prestaciones, salarios y moratorias, estas resultan ser excluyentes entre sí, por lo que se requiere al apoderado

judicial de la demandante para que realice la respectiva clasificación de las pretensiones entre principales y subsidiarias.

- Los documentos vistos a folios del 61 al 65 no se relacionan dentro del acápite "Documentales" en el escrito de la demanda, además, a fin de garantizar una óptima revisión del escrito y sus anexos, los cuales servirán de fundamento para lo que se pretende, se solicita aclarar de cuantos folios está compuesta cada prueba.
- No se aporta prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de manera física a la parte demandada, por lo que se incumple con lo establecido en el **Acuerdo 806 de 2020<sup>1</sup>**, en especial el artículo 6, además la parte actora deberá allegar las respectivas constancias y certificaciones, al correo electrónico institucional de este despacho, en formato PDF.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **GUSTAVO ANDRÉS GUIO BARRERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 91.160.177 de Floridablanca y tarjeta profesional No. 283.433 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SANDRA JOHANNA ARDILA ACEVEDO** en contra de **NATURA COSMETICOS LTDA** con NIT. No. 830.024.974-3., conforme lo motivado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 51, hoy 01/12/2021 siendo  
las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fde716bf3a16a6af56756e5538f32632b4c05c9f2258d4ec34e630112d15a59**  
Documento generado en 30/11/2021 04:58:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>2</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 30 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0237-00 –para calificar demanda.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por MARLON YIZHATK DUARTE CERINZA identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.555.182 quien actúa a través de apoderada judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

#### **En cuanto el poder**

- Una vez revisado el poder que se adjunta con la demanda, se encuentra que, este no cumple con lo normado en el artículo 74 del Código General del proceso, pues este no cuenta con presentación personal, o en su defecto tampoco cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020 el cual contempla: "**Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma...**", además en el poder deberá de indicar que el correo electrónico del profesional del derecho es el mismo que está inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

#### **En cuanto a la demanda**

- El hecho primero, contiene tres hechos diferentes tales como extremos laborales, cargo y salario, hechos que deberán formularse por separado, sin que ello implique duplicar otros hechos de la demanda.
- En el hecho octavo indicó que la demandada tenía conocimiento de la discapacidad del demandante antes de contratarlo (06 de mayo de 2019), sin embargo, en el hecho noveno, indica que el 13 de junio de 2019 se le expidió historia clínica donde se le diagnosticó "**FRACTURA DE LA DIAFISIS DE LA TIBIA-PRESENTA DELOR A LA PALAPCION DE LA PIerna IZQ PRESENTA PEQUEÑA FISTULA SO SECRECION REFIERE GOLPE EN LA PIerna HACE UN MES FORMANDO HEMATOMA**", aunado a lo anterior, en el hecho duodécimo indica que su discapacidad es consecuencia de un accidente sufrido años atrás, hechos que deberán ser aclarados, a fin de evitar confusiones y amparar el derecho de contradicción que le asiste a la parte demandada al momento de contestar la demanda.
- En la pretensión condenatoria vigésimo primero, solicita se condene a la empresa demandada trámite la Junta Regional de Invalides la Valoración de la perdida de la capacidad laboral que sufrió el demandante, sin embargo, esta no sería una pretensión propia de una condena, sino más bien un medio de prueba, igualmente la parte actora deberá tener en cuenta lo dispuesto en Ley 100 de 1993 en su artículo 41, artículo 226 y siguientes del Código general del Proceso o el Decreto 1072 de 2015.
- Los fundamentos de derecho, no basta solo con solo enunciarlos, sino que además estos deberán ser aplicados al caso en concreto.
- La parte actora deberá dar cumplimiento a lo normado en el artículo 212 del Código General del proceso que señala "*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba*", y conforme el artículo 6 del acuerdo 806 de 2020, la demanda debe indicar el canal digital donde debe ser notificado cualquier tercero que deba ser citado al proceso, y se evidencia que, en la demanda, no se aporta el canal digital donde deben ser notificados los testigos que se pretenden hacer dentro del proceso de acuerdo con el acápite de pruebas Testimoniales, pues la prueba relacionada como testimonial no cumple con esos presupuestos.

- En cuanto a los medios probatorios, es de advertir que, con la entrada en vigencia del expediente electrónico, se requiere con más precisión realizar la enunciación individualizada y concreta de cada medio probatorio documental, enunciando cuantos folios corresponden a cada una, para determinar que efectivamente corresponda a los enunciados.
- La parte actora deberá de allegar prueba de la **RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**, pues si bien es cierto el demandante allegó documental donde solicita estabilidad reforzada, esta data de fecha 30 de octubre de 2019, y no se observa, reclamación o petición a la demandada la reclamación **posterior a la terminación del contrato de trabajo** (06 de noviembre de 2019), pues la que presentada el 30 de octubre de 2019 no versaba sobre una decisión ejecutada de la demandada, debe resaltarse que este es un anexo obligatorio y de factor de competencia, en los términos del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar a la doctora **ANGELA MAOLY MENDIVELSO MALPICA** identificada con cedula de ciudadanía 1.118.562.264 y T.P. 361314 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **MARLON YIZHATK DUARTE CERINZA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.555.182, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°51, Hoy 01/12/2021  
 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
 Juez  
 Juzgado De Circuito  
 Laboral 002  
 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b2552d9b00076a372cc369dfa00a9a4c80da15860f78e862cfbbe81b60be8**  
 Documento generado en 30/11/2021 04:59:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Informe secretarial:** 30 de noviembre de 2021 informando que llegó por reparto, el presente proceso ordinario con número de radicado 850013105002-2021-00238-00,

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **GABRIELA ALEJANDRA INSIGNARES FARAK** a través de apoderado judicial, el doctor **WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.725.082 y tarjeta profesional No. 64.522 del C.S. de la J. en contra de **RED SALUD CASANARE E.S.E.** con NIT. No. 844.004.197-2. Una vez analizada la demanda, observa el Despacho que la demanda NO reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, y el Acuerdo 806 de 2020, razón por la cual se inadmitirá y devolverá, teniendo en cuenta las siguientes

#### **CONSIDERACIONES:**

- El artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 6 establece: “*Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, varias pretensiones se formularan por separado*” ahora, con respecto al escrito de la demanda, se encuentra que en el acápite denominado “I.-PRETENSIONES:” su encabezado va dirigido a que “...previa calificación de acuerdo con los hechos y pruebas, se **Declare**” y carece de pretensiones condenatorias, por lo que se requiere al apoderado de la parte accionante para que se sirva de hacer las correcciones a que haya lugar de forma tal que el escrito de la demanda vaya enfocado hacia la consecución del objetivo que se pretende con la presentación de la misma.
- El interregno contemplado en la pretensión declarativa No. 1 no corresponde al descrito en los hechos de la demanda, por lo que se deberá adecuar de acuerdo con la realidad y lo descrito en los supuestos fácticos, aunado a lo anterior, el interregno descrito en el hecho 31, no coincide con el descrito en los hechos 81 y 92, se solicita hacer mayor claridad al respecto.
- Teniendo en cuenta que el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. en su numeral 7 contempla: “*Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados*”, durante el escrito de la demanda se encuentran varios hechos que se contradicen, tal es el caso del hecho No. 45, en el cual la jornada descrita no corresponde a la que se describe en los demás supuestos fácticos que hacen alusión a la misma fecha a la que corresponde el hecho objeto de estudio.
- Es imperativo tener claro que los supuestos fácticos guardan una profunda relación directa que ayudará a guiar el razonamiento judicial, no obstante, se encuentra que el horario descrito en el supuesto fáctico No 45, no coincide con el descrito en los demás hechos que hacen referencia al mismo día, verbigracia: hechos 119, 120 121 y 122. Por lo que se solicita al apoderado judicial que realice las correcciones y/o aclaraciones a que haya lugar a fin de lograr una óptima comprensión tanto por el despacho, como por la parte pasiva al momento de dar contestación de la demanda.
- Siguiendo con la línea anterior, no hay concordancia entre los supuestos fácticos descritos en el numeral 50 y los numerales 142, 143 y 144 de igual forma entre los numerales 51 y los numerales 145, 146 y 147. Por lo que se solicita realizar las correcciones o aclaraciones a que haya lugar.
- Se encuentra que en los numerales 143 y 144 de los hechos, la fecha en letra no coincide con la estipulada en números, por lo que se solicita aclarar cual es la fecha correcta fin de tener mayor claridad.
- Los documentos anexos vistos a folios 109 y 110 del expediente digital, se encuentran ilegibles y no fueron relacionados en el acápite de Documentos, por lo que se solicita

relacionarlos donde corresponde y adicionalmente realizar nuevamente el proceso de digitalización de los documentos, pero con una mejor calidad de imagen, para que pueda ser tenido en cuenta dentro del proceso.

- Los documentos relacionados en los numerales 9, 10, 11, 12 13 y 17 del acápite denominado DOCUMENTOS, se encuentran ilegibles, por lo que se solicita adjuntarlo nuevamente en una mejor calidad que permita un adecuado análisis del mismo.
- En cuanto al documento remitido a este despacho a través de correo electrónico el pasado 08 de noviembre de 2021, denominado "adición demanda", deberá tener en cuenta la amplia explicación que le fue remitida a través del correo electrónico institucional el pasado 16 de noviembre de 2021, además no es la oportunidad para presentar una reforma a la demanda y deberá la parte actora integrar en un solo escrito la demanda y sus correcciones y anexos para facilitar la comprensión del escrito demandadas tanto a este despacho como a la parte pasiva.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al doctor **WILLIAM RICARDO INSIGNARES SALAZAR** identificado con cedula de ciudadanía No. 8.725.082 de Barranquilla y tarjeta profesional No. 64.552 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder que obra en el plenario, en los términos y fines estipulados en el mismo.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **GABRIELA ALEJANDRA INSIGNARES FARAK** en contra de **RED SALUD CASANARE E.S.E.** con NIT. No. 844.004.197-2. conforme lo motivado.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco días las falencias anteriormente señaladas, **SO PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente, así mismo, la parte demandante deberá tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente electrónico, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado Nº 51, hoy 01/12/2021 siendo  
 las 7:00 AM.

AJBM

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
 Juez  
 Juzgado De Circuito  
 Laboral 002  
 Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3831d5ff91bdac7445f46b67d4d9b97762b403d215aa4fe6f7fc28a00eb338d4  
 Documento generado en 30/11/2021 04:59:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 30 de noviembre de 2021, proceso ordinario laboral con radicado No. 850013105002-2021-0239-00 –para calificar demanda.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por ZAYRA DIVIANA GONZALEZ MONTAÑEZ identificada con cédula de ciudadanía número 1.118.561.457 quien actúa a través de apoderada judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- La demanda va dirigida en contra del “**establecimiento de comercio** BBER LA MARTINA” cabe resaltar, que los establecimientos de comercio, son entendidos como un conjunto de bienes utilizados por un comerciante para desplegar sus actividades comerciales, el código de comercio en su artículo 515 nos establece que “*Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales*”.

Así las cosas, los establecimientos de comercio carecen de personería jurídica y no pueden actuar directamente en proceso judicial como lo pretende la parte actora, teniendo en cuenta que este no es titular de derechos, razón por la cual los establecimientos de comercio no son susceptibles de demandar y en todo caso los derechos del mismo están en cabeza de quien es su propietario, por lo que deberá la parte actora **DEBERÁ ADECUAR LA TOTALIDAD LA DEMANDA Y EL RESPECTIVO PODER** con las modificaciones, correcciones a que haya a lugar, y conforme a las previsiones del artículo 74 C.G.P o en su defecto que cumple con lo previsto en el artículo 5 del Acuerdo 806 de 2020.

- El hecho primero, contiene tres hechos diferentes tales como extremo inicial, modalidad del contrato, cargo, por lo que deberán formularse por separado, sin que ello implique duplicar otros hechos de la demanda.
- La pretensión primera contiene dos diferentes que se declare la modalidad y los extremos laborales, incumpliendo a lo previsto en el artículo 25 numeral 6 “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las **varias pretensiones se formularán por separado**”.

En virtud de lo anterior, el Despacho, **RESUELVE**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería jurídica para actuar al doctor MIGUEL ANTONIO CELY CARO identificado con cedula de ciudadanía 19.324.901 y T.P. 61.219 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo expuesto.

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por ZAYRA DIVIANA GONZALEZ MONTAÑEZ identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.561.457, por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda al demandante para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, **so PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

La activa deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su **original** y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 El auto anterior se notificó por  
 Estado N°51, Hoy 01/12/2021  
 siendo las 7:00 AM.

ARPQ

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **859444d6dc2c8451cd22f953e4353d5ca6f30232e0bd6586998448a086ac3466**  
 Documento generado en 30/11/2021 05:02:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo

**Pase al Despacho:** Hoy 30 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 850013105002-2021-00242-00 para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda ordinaria laboral instaurada por **FABIÁN ESTEBAN DUARTE AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía número 1.118.544.115 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que NO reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- En el hecho cuarto de la demanda se señala que el demandante percibía la suma de \$1.888.602 como honorarios por los servicios prestados a favor de la Empresa Industrial y Comercial del Estado CEIBA E.I.C.E., sin embargo en el hecho primero se indica que lo celebrado entre las partes antes indicadas fue un contrato de trabajo, manifestaciones que resultan excluyentes entre sí pues si la relación contractual entre las partes versó sobre un contrato de trabajo no es posible que como remuneración al servicio prestado se percibieran honorarios, pues esta contraprestación es propia de las profesiones liberales o de otro tipo de relación contractual.
- Adicional a lo anterior, con la demanda no se aporta el poder que faculta al profesional del derecho para actuar en nombre y representación del demandante, el cual deberá ser allegado con las precisiones establecidas en el artículo 74 del CGP y subsiguientes en concordancia con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 del 2020.
- De otra parte, si bien con la demanda se aporta un documento a través del cual se pretendió demostrar que se agotó la reclamación administrativa previa ante el Municipio de Yopal, lo cierto es que dicho documento no cuenta con sello de recibido o constancia alguna que demuestre que efectivamente fue presentado ante la entidad territorial ahora demandada, ya sea físicamente o través de un medio electrónico, en tal sentido no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del CPTSS.
- La pretensión declarativa quinta de la demanda solicita que se declare ineficaz un documento que no fue emanado de la demandada, por lo que la pretensión se torna inviable en el sentido que involucra a personas que no integran el extremo pasivo del litigio. En todo caso, dicha pretensión busca declarar la ineficacia del oficio No. AGE-LIQ-21-0076 del 26 de febrero del 2021, el cual no tiene relación alguna con los hechos planteados en la demanda.
- En el numeral 3º del acápite de pretensiones condenatorias de la demanda se solicita que se condene a la demandada al pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST por el no pago oportuno de prestaciones sociales y aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin embargo en la demanda no se exige pago de dineros por dichos conceptos y en los hechos que sustentan el escrito introductorio tampoco se indica que tales emolumentos se le adeuden al demandado, por lo que se deberá adecuar tal pretensión y además deberá tener en cuenta la normatividad que rige en esta materia y por la naturaleza de la entidad demanda.
- Finalmente, en el escrito a través del cual se pretendió agotar la reclamación administrativa ante el municipio de Yopal no se incluyó como pretensión el pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST, por lo que, además de lo

señalado en el inciso tercero de este auto, respecto de la pretensión aludida tampoco se ha agotado el requisito de procedibilidad.

Por lo expuesto y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. **CÉSAR ORLANDO TORRES TOBO** como apoderado judicial del demandante **FABIÁN ESTEBAN DUARTE AVENDAÑO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral a la parte interesada para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, so **PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Se le advierte al demandante que deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su original y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**CUARTO:** Vencido el término otorgado en el ordinal anterior ingreses inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)

**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 51, hoy 01/12/2021,  
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a1aec22b04aa1aa38ea817c370467ded71e0e6a49b1b767b5b11414c9eee31e  
Documento generado en 30/11/2021 05:03:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 30 de noviembre de 2021, Informando que llegó por reparto el presente proceso ordinario con número de radicado **850013105002-2021-00243-00**, - Para calificar demanda. Anexo RUES actualizado de la demandada. Sírvase proveer.

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda instaurada por **YENIS ROSANA MACÍAS ACHAGUA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.667.076 quien actúa a través de apoderada judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la SS, razón por la cual se admitirá,

Por lo brevemente expuesto, este despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al doctor **GEISON FERNANDO PÉREZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.057.575.515, con T.P. 264.752 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral promovida por **YENIS ROSANA MACÍAS ACHAGUA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.116.667.076 en contra de **RED DE SERVICIOS DE LA ORINOQUIA Y EL CARIBE S.A. "CONAPUESTAS S.A."**, identificada con Nit. No. 890.504.795-1.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada del **auto admisorio** de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, dísele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho, en formato pdf.

Resáltese a la demandada que "Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia" (Acuerdo 806 de 2020)

**Por secretaría** contrólese el cumplimiento de este deber a cargo de la parte demandante, sin perjuicio de advertir que, de no realizar trámite alguno para efecto de notificar a la parte demandada en el término de seis (6) meses, se archivarán las diligencias, término que se empezará a contar desde la notificación por estado del presente auto de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 30 del CPT y de la SS.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, **por Secretaría** remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la parte demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda a la demandada, para que dentro del término legal a su notificación den contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente debe presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos **que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**QUINTO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 51, hoy 01/12/2021,  
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585f0cb66bd20a139b0c2dd5212478ca2418618a08f43b1f84d7bc61ca215fc0**  
Documento generado en 30/11/2021 05:03:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Pase al Despacho:** Hoy 30 de noviembre de 2021, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 850013105002-2021-00247-00 para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

Francisco Javier Morales Beltrán  
Secretario



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Corresponde al Despacho decidir respecto de la demanda ordinaria laboral instaurada por **MANUEL ENRIQUE RUIZ BENITEZ** identificado con cédula de ciudadanía número 6.300.909 quien actúa a través de apoderado judicial y una vez analizada la demanda, se concluye que **NO** reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S., razón por la cual se inadmitirá, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- Con la demanda se aportó un memorial poder que no cumple con las formalidades establecidas en el inciso 2º del artículo 74 del CGP referente a la nota de presentación personal o en su defecto la aplicación del numeral 5 del Decreto 806 de 2020.
- De otra parte, si bien con la demanda se aporta un documento a través del cual se pretendió demostrar que se agotó la reclamación administrativa previa ante el Departamento de Casanare, lo cierto es que dicho documento no cuenta con sello de recibido o constancia alguna que demuestre que efectivamente fue presentado ante la entidad territorial ahora demandada, en tal sentido no se encuentra acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 6º del CPTSS.
- En el hecho 19 de la demanda se indica que el Departamento de Casanare no pagó al demandante la prima de vacaciones, sin embargo, de manera previa jamás indicó que tuviese derecho a recibir primas de carácter extralegal, situación que se repite en las pretensiones 17 declarativa y 5º condenatoria.
- En la pretensión declarativa No. 1 solicita que se declare la existencia de dos contratos de trabajo diferentes celebrados entre el ahora demandante y demandado, sin embargo, en la pretensión declarativa No. 2 que se declare la existencia de un contrato de trabajo celebrado a término indefinido, pretensiones que resultan excluyentes entre sí, por lo que deberán ser aclaradas por el demandante.
- A pesar de que en las pretensiones 3 y 4 declarativas solicita que se declare el inicio de dos contratos de trabajo diferentes, los cuales, según los hechos 5 y 6 de la demanda tienen una diferencia entre sus interregnos de aproximadamente 2 meses, el demandante solicita el pago de prestaciones sociales y vacaciones desde el 19 de febrero del 2020 hasta el 29 de enero de 2021, fecha de finalización de la última relación laboral; es decir el demandante pretende el pago de prestaciones sociales por una época en la que no laboró sin que tampoco haya solicitado en la demanda la declaratoria de una sola relación laboral continua durante el interregno antes señalado.

Por lo expuesto y como quiera que no se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T. y S.S., este despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** al Dr. César Orlando Torres Tobo como apoderado judicial del demandante Fabián Esteban Duarte Avendaño, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: INADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral por las razones que anteceden.

**TERCERO: DEVOLVER** la demanda ordinaria laboral a la parte interesada para que subsane en el término de cinco (5) días las falencias anteriormente señaladas, so **PENA DE RECHAZO**, conforme el artículo 28 del C.P.T. y S.S.

Se le advierte al demandante que deberá presentar la demanda debidamente integrada **EN UN SOLO ESCRITO**, esto es, acoplando la demanda con la corrección de las falencias anotadas en este proveído, para facilitar el ejercicio de defensa, proporcionar a éste Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada. Lo anterior sin que sea reformada la demanda, por no ser ésta la oportunidad procesal pertinente, asimismo, la parte demandante deberán tener en cuenta los lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, remitiendo la demanda, anexos, en formato pdf, legible y conforme su original y con una resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

**CUARTO:** Vencido el término otorgado en el ordinal anterior ingreses inmediatamente el expediente al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**

Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El auto anterior se notificó por  
Estado N° 51, hoy 01/12/2021,  
siendo las 7:00 AM

CBRC

Firmado Por:

**Flor Azucena Nieto Sanchez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7e7e3620b3e8893b3dae964d1f9e17e32839421ae8f42e884a60229d6828ee**  
Documento generado en 30/11/2021 05:04:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Informe secretarial:** 30 de noviembre de 2021 Informando que ingresa proceso ordinario laboral para calificar demanda con número de radicado **850013105002-2021-0261-00**

**Francisco Javier Morales Beltrán**  
**Secretario**



*República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Yopal  
Juzgado Segundo Laboral del Circuito*

Yopal, treinta (30) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Observa el Despacho que la demanda instaurada por la señora **SONIA CASTAÑEDA LINARES** identificada con Cédula de ciudadanía Número 21.177.897 quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 25, 25 A y 26 del CPT y de la S.S, razón por la cual se admitirá.

Por lo anterior, el Despacho **RESUELVE**:

**PRIMERO: RECONOCER** al doctor **ANDRÉS SIERRA AMAZO** identificado con la cedula de ciudadanía número 86.040.512 y T.P. 103.576, como apoderado judicial del demandante en los términos y fines del poder conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SONIA CASTAÑEDA LINARES** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** del auto admisorio de conformidad con el Art. 41 del CPTSS. y el Decreto 806 de 2020. Por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho, dejando constancia por secretaría de los envíos.

**CUARTO: NOTIFICAR** a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** del auto admisorio de conformidad con la integración normativa del Art. 41 del CPTSS en concordancia con lo dispuesto el artículo 8o. del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, para tal efecto la parte actora deberá acreditar el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje<sup>2</sup>, de no ser posible la notificación personal a través del medio electrónico, désele cumplimiento a lo establecido en el Código General del Proceso en sus Arts. 290, 291 y 292 del C.G.P y el Art. 29 inciso final del C.P.T.S.S., debiendo la parte actora enviar el citatorio y, en caso de ser necesario, el aviso. Adjuntando los certificados y anexos de ley, los cuales se deberán remitir al correo institucional del Despacho<sup>3</sup>, en formato pdf.

Cumplido a lo anterior, y si ello hubiere lugar, por Secretaría remitir mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la demandada desde el correo institucional que para tal fin ha dispuesto el Consejo Superior de la Judicatura para este Despacho<sup>4</sup>, dejando constancia por secretaría de los envíos.

<sup>1</sup> Sentencia C-420-2020- Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

<sup>2</sup> Acuerdo 806 de 2020, artículo 8: "La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

<sup>3</sup> Correo institucional [j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02lctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>4</sup> Este Despacho implementará la notificación electrónica, de conformidad con lo previsto en los artículos 103 y 42-14 del C.G.P y el Acuerdo 806-2020

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda a las demandadas, para que dentro del término legal de contestación a la misma teniendo en cuenta el contenido del artículo 31 del CPT y de la S.S., advirtiendo que al contestar la demanda deberán hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, igualmente deben presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses y los documentos que estén en su poder y hayan sido solicitados por el demandante y el **expediente administrativo del actor**, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del CPT en concordancia con el artículo 96 del CGP.

Contestación que deberá ser remitida a la parte demandante y a este Juzgado a través del **correo electrónico institucional** dentro del término legal **EN UN SOLO ARCHIVO FORMATO PDF Y COMPRIMIDO**.

**SEXTO: NOTIFICAR** en la forma ordenada en el artículo 612 del C.G.P. a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico destinado para el efecto.

**SEPTIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 41 literal c) del CPTSS., en consonancia con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Las partes deberán tener en cuenta los lineamientos para la **gestión de documentos electrónicos** y conformación del expediente digital, previstos por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>5</sup>, remitido la demanda, anexos, constancias, contestación de demanda y demás peticiones, en formato pdf, legible y con una Resolución mínima de 300 ppp (pixeles por pulgada).

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)  
**FLOR AZUCENA NIETO SANCHEZ**  
**Jueza**

DPFF

Firmado Por:

Flor Azucena Nieto Sanchez  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Yopal - Casanare**

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado N° 51, hoy 01 de diciembre de 2021 siendo las 7:00 AM.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d090d87e149fea10e9c6af173e7ad43e58868b446feec3daacee0ff5861be66**  
 Documento generado en 30/11/2021 05:05:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>5</sup> Acuerdo PCSJA20-11567-2020 y Circular PCSJC20-27 y su anexo